

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE BERTHA ELIZABETH PAREDES
ROJAS EN CONTRA DE CARLOS JULIO LÓPEZ
SÁNCHEZ (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 8 de septiembre de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 2 de julio de 2021, dictada por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la señora BERTHA ELIZABETH PAREDES ROJAS demandó en proceso verbal al señor CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declare, señor juez, que entre **BERTHA ELIZABETH PAREDES ROJAS** y **CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, existió una Unión Marital de Hecho desde Agosto de 1998 hasta el 27 de agosto de 1998 (sic).

“SEGUNDA: Declarar que entre **BERTHA ELIZABETH PAREDES ROJAS** y **CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, se conformó una sociedad patrimonial de hecho en los términos del Artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

“TERCERA: Declarar Disuelta la sociedad patrimonial de hecho y ordenar su liquidación respecto de los bienes adquiridos durante la convivencia.

“CUARTA: Que se condene en costas al demandado en caso de oposición” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERO. La señora **BERTHA ELIZABETH PAREDES ROJAS** y el señor **CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, conformaron su Unión Marital de Hecho desde agosto de 1988, de manera ininterrumpida, permanente y singular.

“SEGUNDO. La convivencia, se terminó el 27 de agosto de 2018, por la separación física de los compañeros, es decir que convivieron por 30 años, constituyéndose así la Sociedad Patrimonial de hecho.

“TERCERO. Durante la convivencia se procrean 3 hijos de nombres CASSIUS CLAY LÓPEZ PAREDES, nacido el 17 de agosto de 1988, MARÍA FERNANDA LÓPEZ PAREDES, nacida el 28 de noviembre de 1997, LAURA VALENTINA LÓPEZ PAREDES, nacida el 30 de noviembre de 1998.

“CUARTO. Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.-

“QUINTO. Los compañeros permanentes de esta unión marital de hecho son ambos solteros y sin vínculo anterior ni sociedad conyugal pendiente por liquidar, por lo tanto se conformó una sociedad patrimonial de hecho conformada por los siguientes bienes así:

“[...]

“NOVENO.- La señora **BERTHA ELIZABETH PAREDES ROJAS** me ha otorgado poder para actuar en el presente asunto” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 22 de octubre de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 19 de Familia de esta ciudad (fol. 64 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 1º de noviembre del mismo año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (fol. 65 ibídem).

El señor **CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ** se notificó personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 23 de agosto de 2019 (fol. 100 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda,

manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “INEXACTITUD EN LA FECHA DE INICIO DE LA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR”, “INEXACTITUD EN LA FECHA DE INICIO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” y la “GENÉRICA O ECUMÉNICA” (fols. 111 a 113 *ibídem*).

Por auto de 20 de noviembre de 2019, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 18 de marzo de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.; la que se reprogramó para el 29 de septiembre del mismo año, a las 8:30 A.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la conciliación y, seguidamente, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida por el Juez a quo (16’06” a 40’47” de la grabación respectiva); posteriormente, la audiencia fue suspendida para continuarla el 22 de enero de 2021.

En la fecha indicada, el Juez dejó constancia de que como el demandado no comprendía las manifestaciones que él le estaba haciendo, no procedía adelantar el interrogatorio de parte; acto seguido, la actora presentó una aclaración de las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar que se declarara la existencia de la unión marital de hecho y la de la sociedad patrimonial desde enero de 1988 y no desde 1998, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pedidas por los extremos en contienda; además, se recibieron los testimonios de las señoras NUBIA MELO BELTRÁN (20’51” a 48’37” de la grabación respectiva), ELVIA CAROLINA BOTERO RINCÓN (44’50” a 1h:12’22” *ibídem*) y ALCIRA CORTÉS (1h:14’28” a 1h:37’09” *ibídem*); posteriormente, se suspendió la vista pública para continuarla el 13 de abril de 2021 a las 8:30 A.M..

En esa última calenda, se recibieron los testimonios de los señores JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ (7’09” a 27’15” de la grabación respectiva), RODOLFO KREJCI LÓPEZ (28’40” a 54’47” de la misma grabación) y LUIS ENRIQUE LÓPEZ SÁNCHEZ (1h:06’48” a 1h:53’17” *ibídem*); seguidamente, se ordenó y se practicó la ampliación del interrogatorio a la demandante (1h:54’13” a 2h:02’57” de la grabación) y, posteriormente se decretó, de oficio, el testimonio de los señores CASSIUS CLAY, MARÍA FERNANDA y LAURA VALENTINA

LÓPEZ PAREDES, MARTHA GRACIELA KREJCI LÓPEZ y MARÍA JUDITH LÓPEZ KREJCI y, acto seguido, se suspendió la audiencia, para continuarla el 2 de julio de 2021, a las 8:30 A.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se recibieron los testimonios de los señores CASSIUS CLAY LÓPEZ PAREDES y MARTHA GRACIELA KREJCI LÓPEZ, declaraciones que fueron reconstruidas (6'30" a 13'19" y 13'44" a 20'42", respectivamente, de la grabación) y, posteriormente, el funcionario judicial prescindió de recaudar los restantes testimonios, declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (22'06" a 42'04" de la grabación correspondiente) y el demandado (42'41" a 57'43" de la misma grabación) y, posteriormente, dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se declararon imprósperas las excepciones planteadas, se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores BERTHA ELIZABETH PAREDES ROJAS y CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ, desde el 31 de agosto de 1988 hasta el 27 de agosto de 2018; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes, durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; asimismo, se condenó en costas a la parte demandada y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por \$1'000.000 (59'35" a 1h:55'08" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, el demandado, una vez enterado del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (1h:55'28" a 1h:58'21" de la grabación respectiva), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.

ÚNICO REPARO CONCRETO

Considera el apelante que no se hizo un análisis jurídico de los requisitos sustanciales necesarios para tener acreditada la unión marital de hecho, pues es claro que, de las pruebas obrantes en el plenario, no se puede establecer el elemento de la singularidad y el de la voluntad de conformar una familia, así como tampoco se demostró que el nexo doméstico de hecho se inició en 1988, pues de los testimonios rendidos por “las señoras Botero, Cortés y Melo, quedan más dudas que certezas, como por ejemplo el hecho de que la señora Botero indique que la unión marital de hecho comenzó en el año 1986, contradiciendo lo señalado por la propia demandante en la demanda, lo cual es ilógico, teniendo en cuenta que no puede ser que la testigo tenga mayor conocimiento de la relación amorosa que la propia demandante” y que, por el contrario, de la prueba documental y de los testigos que declararon a instancia suya, resulta claro que antes de 2008 no hubo convivencia entre los contendores, pues en las escrituras públicas de compraventa en las que él participó como comprador, mencionó que su estado civil era soltero, sin unión marital de hecho.

En cuanto a la prueba testimonial, indica que los deponentes que rindieron testimonio a solicitud suya, fueron contestes al asegurar que entre los contendores no hubo convivencia, porque él siempre vivió con su progenitora hasta 2008, en la casa ubicada en el barrio La Granja.

De otro lado, considera que debió restársele credibilidad a la declaración extrajuicio que rindieron las partes en la Notaría, habida cuenta de que la misma contenía aseveraciones contrarias a la realidad, tal como lo reconoció la demandante en el interrogatorio de parte.

Finalmente, frente al requisito de singularidad expone que está demostrado que “la relación del señor Carlos Julio López con la señora Bertha Paredes, no era exclusiva ni mucho menos singular, dado que al mismo tiempo sostenía una relación sentimental con la señora Martha Graciela, al punto que en el año de 2006, como lo relato (sic) la propia señora, le propuso que se fueran a vivir juntos, ante lo cual, esta declino (sic) la propuesta por la condición de salud de su madre, situación que por sí sola desmiente lo señalado en la demanda. Lo anterior, rompe con el principio de monogamia aplicable a la familia natural en nuestra sociedad”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Lo primero que debe decirse es que, jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Obra dentro del plenario la copia de las declaraciones extrajuicio que los señores BERTHA ELIZABETH PAREDES ROJAS y CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ, rindieron el 7 de enero de 2010, ante la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, en la que manifestaron que vivían, en “unión marital de hecho”, compartiendo “un mismo techo, lecho y comiendo de la misma mesa”, hacía 20 años (archivo “aporta prueba decretada” del expediente digital).

En el aludido documento se halla una confesión extrajudicial en derecho efectuada por don CARLOS, acerca de que entre él y doña BERTHA existía, para la fecha en la que se efectuó la misma, una unión marital de hecho que, probablemente, tuvo su génesis 20 años atrás, vale decir, desde el 7 de enero de 1990, prueba que resulta suficiente, en principio, para tener por demostrados sus elementos configurativos, esto es, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad, pues tal como se establece en el numeral 3 del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, tales requisitos pueden acreditarse mediante los medios de prueba previstos en los códigos de procedimiento.

Refiriéndose a la confesión, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Confesión es la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria. Puede ser judicial, si se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones,

que no necesariamente debe ser el que conoce del proceso en que esa confesión se aduce como prueba, o extrajudicial cuando se efectúa en cualquier otra ocasión. Para que una y otra revistan el carácter de prueba requiérese sine qua non que se ajusten a los requisitos que señalan los numerales 1º a 5º del artículo 195 del C de P. C y además, respecto de la segunda, que esté plenamente acreditado que dicha confesión extrajudicial se hizo. Es lo que la doctrina llama prueba de la prueba y que exige, por tanto, dos procesos de valoración por parte del juez. En el primero, debe éste analizar los elementos de juicio que se hayan aducido para demostrar que la confesión extrajudicial se produjo. Cuando haya obtenido certeza al respecto debe entonces criticar si esa manifestación efectuada por la parte le produce convicción acerca de los hechos sobre los cuales versa” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de noviembre de 1974, M.P.: doctor JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER).

En relación con el primero de los análisis a los que se refiere la sentencia anteriormente citada, se observa que la confesión extrajudicial aparece contenida en la declaración ya relacionada.

Respecto del segundo de los análisis que deben hacerse, se concluye que la confesión extrajudicial se encuentra estructurada, porque fue hecha, en forma expresa, por don CARLOS; indiscutiblemente versa sobre hechos personales de este; no se advierte dentro del plenario razón alguna que indique que no estaba en capacidad para realizar tales afirmaciones; y el mencionado tenía poder dispositivo sobre el derecho sustancial que la misma involucra.

En el caso presente, como el recurrente no cuestionó la autenticidad de la declaración juramentada, la confesión extrajudicial en derecho que ella contiene, acredita la existencia de la unión marital de hecho cuya declaratoria demanda la señora BERTHA PAREDES, sin que a través de los restantes medios probatorios obrantes dentro del informativo, se hubiese logrado desvirtuar su veracidad, tal como lo autoriza el artículo 197 del C.G. del P..

Para infirmar la confesión extrajudicial en derecho, el promotor de la alzada alegó, por una parte, que debía restársele valor probatorio en la medida en que contenía una falsedad, pues las partes manifestaron que la señora MARÍA JUDITH LÓPEZ era su hija, cuando ello no es así y, por la otra, debido a que en las escrituras públicas Nos. 10002 de 20 de diciembre de 1991, y 5750 y 5751 de

10 de diciembre de 1997, don CARLOS manifestó que su estado civil era “soltero sin unión marital de hecho”, circunstancia que también se habría podido corroborar con lo manifestado por los testigos que, a instancia suya, declararon.

Al respecto, considera la Sala que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la confesión extrajudicial no fue infirmada, en primer lugar, porque la circunstancia de que las partes hubiesen manifestado que la señora MARÍA LÓPEZ era hija de la pareja, cuando en realidad solo lo es del demandado, no es suficiente para concluir que la declaración carece de valor probatorio, pues ello nada tiene que ver con el reconocimiento efectuado sobre la existencia de la convivencia que tenían las partes, ya que su finalidad no era otra que la de obtener un subsidio familiar de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y, en esa medida, no habría razón para que las partes mintieran en relación con la duración de su vida marital, si la finalidad era obtener un subsidio para cada uno de los hijos.

Ahora bien, la circunstancia de que la declaración se haya efectuado 22 años después de que las partes iniciaron la convivencia, no resulta ajeno al actuar habitual de las parejas, ni contradice las reglas de la experiencia, pues lo normal es que las personas que viven en unión marital de hecho solo se refieran a su existencia cuando deben cumplir algún requisito para beneficiarse de la prestación de servicios o reclamar derechos a su favor, como lo es obtener subsidios familiares, afiliarse a la seguridad social, obtener derechos pensionales, entre otros.

En cuanto a la circunstancia de que en las escrituras públicas No. 10002 de 20 de diciembre de 1991, 5750 y 5751 de 10 de diciembre de 1997, mediante las cuales don CARLOS adquirió unos inmuebles a título de compra, el citado manifestara que su estado civil era “soltero sin unión marital de hecho”, es evidente que constituye una afirmación que carece de valor probatorio, porque a sus dichos debe restárseles toda credibilidad si de ellos no puede extraerse una confesión pues, de no hacerlo, se le permitiría al demandado fabricar su propia prueba, lo cual se encuentra proscrito en nuestra legislación.

.

Ahora bien, aunque es cierto que las declaraciones que hacen las partes en un instrumento público, tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes, también lo es que tal efecto se presenta, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 195 del C. de P.C., hoy en día, artículo

191 del C.G. del P. (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC10809 de 13 de agosto de 2015, M.P.: doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ), condiciones que aquí, claramente, no se reúnen, habida cuenta de que las manifestaciones realizadas por don CARLOS, no versaron sobre hechos que le produjeran consecuencias jurídicas adversas a él mismo o que, de algún modo, favorecieran a doña BERTHA, requisito este previsto en el numeral 2 de los artículos antes citados.

En cuanto se refiere a la valoración de los testimonios, no desconoce la Sala que los testigos manifestaron, en líneas generales, que los litigantes, antes del 2008, no vivían juntos, porque el demandado residía en un inmueble de propiedad de su progenitora y que tenía muchas parejas sentimentales, lo que sucede es que tales afirmaciones carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos a los que ellas se refieren.

Al respecto, nótese que el señor JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ afirmó que entre 1988 y 2007, el demandado no vivió con la actora; sin embargo, al preguntársele por la razón de su dicho, escasamente informó que lo sabía con ocasión de sus oficios, primero como zapatero hasta 1995 y, luego, porque se ocupaba de arreglarle las cremalleras a los camiones que tenía don CARLOS en la empresa de transportes y que, en varias oportunidades, dejó el producto del trabajo en la casa en la que vivía la progenitora de aquel o en el establecimiento de comercio, lo cual no explica cómo se enteró de aspectos personales del extremo pasivo.

Adicionalmente, al preguntársele acerca de si había visto a los litigantes como pareja refirió que sí, pero que no continuamente y, acto seguido, sostuvo que no supo si vivían juntos o si estaban casados; después, afirmó que doña BERTHA era la secretaria de la empresa de don CARLOS, pero que no la veía frecuentemente, lo que resulta extraño si se tiene en cuenta que, previamente, había informado que asistía a sus instalaciones para llevar los carros que él (el deponente) arreglaba, como mínimo, 2 o 3 veces a la semana, pues si la actora laboraba allí, lo esperable era que la viera cada vez que iba a hacer las entregas.

Finalmente, sostuvo el testigo que, pese a que su relación con el demandado era en el campo laboral y en el de amistad, nunca se metió en la vida personal o íntima de este último, pues no le gustaba averiguar la vida del mismo

y este, por su parte, “nunca” le comentó sobre la relación, aseveraciones que corroboran lo inicialmente dicho, esto es, que el testigo no presenciaba aspectos del diario vivir del demandado.

Igual acontece con la declaración del señor RODOLFO KREJCI, pues, aunque al comienzo dijo conocer a la actora, porque tenía una tienda en la que vendía tintos y arepas y, al demandado, porque es pariente suyo por afinidad, lo cierto es que, al indagársele por qué sabía que hasta 2008 don CARLOS vivió en la casa de su progenitora, no explicó la ciencia de su dicho, ya que solo dijo que el demandado sostenía una relación con su hermana (la del declarante), dentro de la cual procrearon 2 hijos, sin que entre ellos hubiese convivencia, pero no expuso por qué le constaba que, hasta antes de 2008, el citado no vivió con doña BERTHA, pues no supo nada de la vida personal del demandado, porque éste era muy reservado, al punto de que solo hasta 2002, aproximadamente, se enteró “por boca de otra persona” que su cuñado tuvo un hijo con la demandante, en 1988. Finalmente, la circunstancia de que hubiera informado que el extremo pasivo visitaba a la hermana del deponente y a sus sobrinos, no prueba que no existiera vida marital entre las partes, porque tales encuentros son propios del cumplimiento de las obligaciones que tiene el citado con sus retoños.

Lo mismo ocurre con la declaración del señor LUIS ENRIQUE LÓPEZ SÁNCHEZ, hermano del demandado, pues si bien informó que hasta 2008, don CARLOS vivió con él y su progenitora en la misma casa, no narró las circunstancias que lleven a concluir que ello fue así, pues a pesar de que entre los hermanos había una cercana relación, lo cierto es que solo supo de los hijos de la pareja hasta 2000, cuando tenían 12 y 3 años, respectivamente, sin que tal hecho encuentre justificación en la circunstancia de que el extremo pasivo es “muy desordenado con las mujeres y por eso no le ponía atención con quién estaba”.

Por lo anterior, considera la Sala que ninguna de las pruebas antes analizadas desvirtúa la confesión hecha por el demandado y, por el contrario, tienen mayor credibilidad las declaraciones recibidas a instancia de la demandante, las cuales dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la convivencia entre los años 1988 y 2018.

Sobre el punto, la señora ELVIA CAROLINA BOTERO RINCÓN, afirmó que conoce a las partes desde 1986, época en la que ella (la deponente),

le tenía alquilado un cuarto a la actora, razón por la que se enteró de que el demandado era el novio de su arrendataria; señaló que, posteriormente, los contendores duraron 1 año viviendo juntos, luego de lo cual aquella quedó embarazada y como la habitación era muy pequeña, decidieron conseguir un apartamento para todos.

Así mismo, supo que doña BERTHA era quien le lavaba la ropa y atendía a don CARLOS y que recuerda que para el año en el que don CASSIUS nació, la pareja ya vivía en otro apartamento; dijo que, luego, supo que los litigantes se mudaron a vivir al barrio La Granja y que allí los visitó y vio que todos (refiriéndose a las partes y a sus hijos), vivían en el mismo lugar, situación de la que también se percató la hija de la deponente, pues en una oportunidad asistieron a la casa de la pareja, para que aquella (la hija) asesora al demandado sobre un asunto contable de su empresa. Igualmente, expuso que sabe que la pareja tuvo varios lugares de residencia, entre los cuales enumeró la Ciudadela Colsubsidio, los barrios La Clarita, Bonanza y La Granja, este último en el que también vivía la mamá del demandado y que, en algunas oportunidades, éste se quedaba a pernoctar en la casa de su progenitora, pero que no era siempre.

La anterior narración coincide con la del señor CASSIUS CLAY LÓPEZ PAREDES, hijo de los litigantes, quien nació en 1988, pues manifestó que, desde que tiene uso de razón, recuerda que sus padres tenían una buena relación y que vivieron juntos hasta que a su progenitor le dio un derrame cerebral, producto del cual se volvió muy agresivo.

Manifestó que vivió en la casa familiar hasta que cumplió los 18 años y, por eso, sabe que don CARLOS era la persona que asumía todos los gastos del hogar, que nunca se ausentó de la casa y que cuando no pernoctaba en ella, era por razones de su trabajo, pues su padre era minero y viajaba con alguna frecuencia a la mina, situación que le consta porque, en varias oportunidades, él lo acompañó.

De otra parte, expuso que sus padres dormían en el mismo cuarto y que vio que su progenitora trabajaba en la empresa de su padre, sin salario alguno, haciendo las veces de secretaria; asimismo, aseveró que vivieron en varios barrios, entre ellos, Los Álamos, La Granja, Ciudadela Colsubsidio y Normandía.

Finalmente, al preguntársele acerca de si la pareja se había separado en algún momento, afirmó que no y cree que la demandante le perdonó a su padre todas las infidelidades, pues “mi papá es muy perro, tuvo muchas novias, pero siempre vivió en la casa con nosotros”.

Considera la Sala que la anterior declaración tiene suma relevancia, pues proviene de un familiar muy cercano a la pareja, el que, por esa misma circunstancia, es de las personas más idóneas para declarar sobre las condiciones en las que se desarrolló la convivencia, pues presenció las vicisitudes surgidas en el interior de la comunidad doméstica y, además, porque una vez revisado, minuciosamente, el contenido del relato efectuado por el deponente, no encuentra la Sala evidencia de animadversión alguna hacia el recurrente; por el contrario, el deponente fue enfático al sostener que la relación con su padre es buena, que lo quiere mucho y que, desde que se separó de su progenitora, se ha enterado de las partes en las que él habita, de ahí que haya expuesto que en un período vivió con su hermana VALENTINA y que, desde hace 4 meses, vive en Chía (Cundinamarca).

Y tampoco es relevante el hecho de que la testigo ELVIA BOTERO haya señalado que la relación de la actora con el demandado se inició antes de 1988, época que invoca la demandante como la de comienzo de su unión marital, pues, aparte de que una inexactitud de tal naturaleza lo que revela es la espontaneidad de la declaración, lo que puede deducirse es que, desde una época anterior a la mencionada, la deponente veía que las partes compartían un mismo proyecto de vida.

Así las cosas, en ejercicio de la discreta autonomía de la que goza esta Corporación, en la apreciación de los diferentes elementos de juicio, debe escogerse una de las posiciones que se derivan de los dos grupos de declarantes ya identificados, disyuntiva ante la cual se elige, por no encontrarse alejada de la realidad del proceso y no reñir con la lógica, la que sugiere que sí existió la unión marital de hecho desde el 31 de agosto de 1988, como lo declaró el Juez a quo, sin que se aprecie arbitrariedad alguna en la conclusión expuesta.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:

“...cabe señalar que por virtud de la discreta autonomía que ostenta el juzgador en la apreciación de los elementos de juicio, de existir varios grupos de

ellos, aquel puede optar por el sentido que le ofrezca alguno de los mismos, lo que no lo hace incurrir, sin más, en error fáctico derivado del no acogimiento de los otros, se itera, porque esa labor constituye el ejercicio cabal, legal y autónomo de que se halla investido el fallador de instancia para apreciar las pruebas, pues en esa eventualidad, su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, a menos que esa elección se muestre absurda o riña con la lógica, por lo que corresponderá al censor evidenciar tal circunstancia y poner de presente que la única posibilidad admisible de valoración es la por él planteada, labor que en este asunto, el recurrente no desplegó.

“En relación con dicho aspecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 2 dic. 2011, rad. 2005-00050-01 sostuvo:

“A este respecto, la Sala ha reiterado que, cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues <<en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...>> (Sent. Cas. Civ. de 26 de junio de 2008, Exp. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)’ (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01)” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, M.P.: doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).

Ahora bien, el recurrente indicó que no podía tenerse como acreditada la singularidad exigida para la conformación de la unión marital de hecho, habida cuenta de que él no solo ha tenido una relación con doña BERTHA, que empezó en el 2008, sino que, además, habría mantenido relaciones con una dama de nombre MARTHA GRACIELA, con quien tiene 2 hijos.

Al respecto, le basta a la Sala con decir que dentro del plenario no hay evidencia que permita concluir que la relación con doña MARTHA GRACIELA, tuvo las connotaciones de ser una comunidad de vida, permanente y singular, pues los testigos no manifestaron nada al respecto, esto es, no dijeron que compartieran el techo, el lecho y la mesa y, por el contrario, los señores RODOLFO y MARTHA GRACIELA KREJCI LÓPEZ señalaron que, pese a que el demandado y esta última tienen en común dos hijos, la verdad es que no han vivido juntos, aunque don CARLOS en el 2008 se lo propuso, de modo que tales amoríos no fueron más que algo superficial o, en otros términos, simples actos de infidelidad cometidos por el extremo pasivo que, por más recurrentes y prolongados que hayan sido, en ningún momento llevaron a la terminación de la unión marital de hecho existente entre las partes.

La H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de agosto de 2013, de la que fue ponente el H. magistrado doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, dijo lo siguiente:

“...los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

“[...]

“b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

“No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

“...cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

“La Corte en punto del comentado elemento anotó que ‘la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley

54 de 1990, [...] deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas o de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje' (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

“Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña’ (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01)”.

Así las cosas, queda claro que los actos de infidelidad por parte de don CARLOS durante el tiempo de la vida marital con la actora, no llevaron al traste a la unión marital que se acreditó dentro del proceso.

Finalmente, sobre la voluntad relevante para establecer la existencia de la convivencia more uxorio, que echó de menos el recurrente, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“4.4.3.2.1. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúa en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

“Como tiene explicado esta Corte, ‘(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y

socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)’¹.

“4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

“En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos ‘(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)’².

“Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

“Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad” (sentencia de 18 de mayo de 2018, SC1656-2018, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Con base en la prueba testimonial recaudada está demostrado que, desde antes de 2008, la voluntad de ambas partes fue conformar una familia y trabajar en el proyecto de vida que ambos diseñaron. En efecto, a partir de las declaraciones de los señores CASSIUS CLAY LÓPEZ PAREDES, NUBIA MELO BELTRÁN, ELVIA CAROLINA BOTERO RINCÓN y ALCIRA CORTÉS se pudo constatar que la pareja actuaba en la misma dirección, vale decir, la de mantener sus lazos familiares, pues todos afirmaron que, además de la convivencia que tenían los litigantes, en la que compartían techo, lecho y mesa, trabajaban mancomunadamente en la empresa de Transportes Carlos Julio, de la que

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

derivaban los ingresos para solventar los gastos, no solo del núcleo familiar sino también los de los hijos que el demandado tenía con doña MARÍA GRACIELA; por su parte, la actora aportó su trabajo, ya que, según el dicho de los testigos, cumplía las funciones de secretaria.

Las anteriores aserciones coinciden con las de los señores JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ, RODOLFO KREJCI LÓPEZ, LUIS ENRIQUE LÓPEZ y MARTHA GRACIELA KREJCI LÓPEZ, pues todos refirieron que la actora se desempeñaba como secretaria de la empresa de transportes del demandado y, específicamente, el segundo y la cuarta deponentes aseguraron que hacia 2006 o 2008, acudieron a la empresa para que doña BERTHA les entregara dinero para el sostenimiento de los hijos de doña MARTHA.

Así las cosas, es claro para la Sala que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

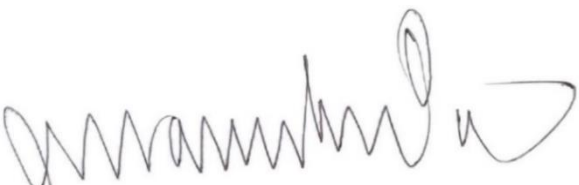
1º.- CONFIRMAR, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 2 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

(Las firmas al respaldo).


CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Rad: 11001-31-10-019-2018-00802-01


NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Rad: 11001-31-10-0019-2018-00802-01


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

Rad: 11001-31-10-0019-2018-00802-01

**PROCESO VERBAL DE BERTHA ELIZABETH PAREDES ROJAS EN CONTRA
DE CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ (AP. SENTENCIA).**